

"Artículo 85.—El importe total de las reservas a que se refiere la fracción II del artículo 64, deberá invertirse en valores que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sean de fácil realización. Tratándose de obligaciones pendiente de cumplir que sean a plazo determinado, la inversión de sus reservas podrá realizarse en bienes distintos, los cuales serán determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de disposiciones de carácter general.

Si la reserva fue constituida por orden de la Comisión Nacional de Seguros en el caso previsto en la fracción IV del artículo 135, los productos de la inversión de la reserva quedarán en beneficio del reclamante si el cobro resultare procedente.

ARTICULO 3o.—Se reforma la fracción XI del artículo 118, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 118.—En cumplimiento de la función de vigilancia que esta Ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta:

XI.—Ordenará a las instituciones de seguros, a través de la Comisión Nacional de Seguros, la constitución de reservas por obligaciones pendientes de cumplir, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 135.

ARTICULO 4o.—Se reforma la fracción IV del artículo 132, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 132.—Las instituciones de seguros estarán sujetas al pago de los impuestos y derechos siguientes de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos:

IV.—El Impuesto Federal sobre Primas y el del Timbre establecido por las fracciones II y VII inciso C de la Tarifa contenida en el artículo 4o., de la Ley General del Timbre, en los términos de las leyes respectivas".

ARTICULO 5o.—Se reforma el artículo 133, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 133.—No causan el impuesto del timbre los libros de contabilidad de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, ni los contratos que ellas celebren, ni los títulos o documentos que ellas expidan, cualquiera que sea su carácter y siempre que tales contratos, títulos o documentos sean propios de los servicios que la institución está autorizada a prestar, salvo los señalados en la fracción IV del artículo anterior. La exención señalada comprende a todas las partes que intervengan en los contratos, títulos o documentos para los que la misma se concede".

ARTICULO 6o.—Se reforman las fracciones II, III y IV del artículo 135, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 135.—En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán observarse las siguientes reglas:

I.—

II.—La Comisión Nacional de Seguros citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses, y si esto no fuera posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en el acta ante la citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta Ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta an-

te la Comisión Nacional de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; falta de disposición en dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio."

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de la revocación.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles. Si no hiciere el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución.

III.—Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los Tribunales competentes.

IV.—Al recibo de la reclamación la Comisión Nacional de Seguros ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las presentes reformas entrarán en vigor el día 1o. de enero de 1964.

SEGUNDO.—Las reclamaciones recibidas por la Comisión Nacional de Seguros hasta el 31 de diciembre del presente año se regirán por las disposiciones actualmente en vigor.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Rúbrica.—Lic. Manuel Moreno Sánchez, S. P.—Rúbrica.—J. Guadalupe Mata López, D. S.—Rúbrica.—Prof. Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Medina.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho, Luis Echeverría.—Rúbrica.

ADICION a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ADICION A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el artículo 228 a bis, al tenor siguiente:

ARTICULO 228 a bis.—Los "certificados de vivienda" son títulos que representan el derecho, mediante el pago de lo totalidad de las cuotas estipuladas, a que se transmita la propiedad de una vivienda, gozándose entretanto del aprovechamiento directo del inmueble; y en caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se fijen".

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Lic. Manuel Moreno Sánchez, S. P.—Ernesto Alvarez Nolasco, D. S.—Prof. Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortíz Mena.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Luis Echeverría.**—Rúbrica.

ADICION y reforma a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ADICION Y REFORMA A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES Y FIANZAS.

ARTICULO 1o.—Se crea el artículo 4o. Bis, para quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4o. Bis.—Son organizaciones auxiliares de fianzas los consorcios formados por instituciones de fianzas autorizadas con objeto de prestar a cierto sector de actividad económica un servicio de fianzas de manera sistemática a nombre y por cuenta de dichas instituciones, o celebrar en representación de las mismas los contratos de refianzamiento o cofianzamiento necesarios para la mejor distribución de responsabilidades.

Para la constitución de los consorcios y el ejercicio de sus operaciones se requiere autorización previa que se otorgará a juicio del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los consorcios tendrán por único objeto actuar como instituciones auxiliares de fianzas en los términos del primer párrafo de este artículo y quedarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, rigiéndose los mismos, así como sus operaciones, por sus estatutos y por esta Ley en lo que les sea aplicable, o en su caso, por las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal. Los estatutos y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en ellos se consignará que su propósito es exclusivamente de servicio y nunca de lucro.

En los consorcios las instituciones de fianzas que los constituyan se obligarán en los términos y proporciones que pacten".

ARTICULO 2o.—Se reforma y adiciona el artículo 24, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 24.—La prenda consistente en dinero en efectivo o en valores, cualquiera sea el valor de la fianza, deberá depositarse en un plazo de tres días en la institución de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general; y de ellos sólo podrá disponerse con autorización de dicha Secretaría. La institución de fianzas no aceptará en otras condiciones la constitución de esta garantía.

Si la prenda consiste en bienes distintos del dinero en efectivo o de valores, independientemente del monto de la fianza, la prenda podrá quedar en poder del otorgante de la misma, en cuyo caso éste se considerará para los fines de la responsabilidad civil o penal correspondiente, como depositario judicial".

ARTICULO 3o.—Se reforma el 74 para quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 74.—Las operaciones de fianzas y las que con ellas se relacionen, que realicen las instituciones de fianzas, así como los ingresos o utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser gravados en forma alguna por los Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales. Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento y compra-venta que celebren las instituciones de fianzas, causarán el impuesto establecido por las fracciones II y VII, inciso C, de la Tarifa contenida en el artículo 4o. de la Ley General del Timbre".

ARTICULO TRANSITORIO

Unico.—Las presentes reformas entrarán en vigor el día 1o. de enero de 1964.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Lic. Manuel Moreno Sánchez, S. P.—J. Guadalupe Mata López, D. S.—Vicente García González, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortíz Mena.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación encargado del Despacho, **Luis Echeverría.**—Rúbrica.

ADICIONES y Reformas a la Ley de Hacienda del Territorio de Quintana Roo.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República..

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta: